

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 004 -2025-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **08 ENE 2025**

VISTOS:

Memorando N°3271-2024-GOREMAD-GGR., con fecha de recepción 02 de octubre del 2024; Oficio N° 2996-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 24 de setiembre del 2024; Informe Legal N° 618-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 5 de setiembre del 2024; escrito de Nulidad con fecha de recepción 01 de agosto del 2024, interpuesta por Tania Cabiña Inisui; Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024; y, Informe Legal N° 1009-2024-GOREMAD/ OAJ

CONCIERANDO:

Que, en el año 2004, se suscribe el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, de una parte, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), y de otra parte el Sr. Carlos Miguel Caviña Balarezo.

Que, en octubre del 2006, entre el Estado Peruano representado por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del GOREMAD y Carlos Miguel Caviña Balarezo, suscribieron Adenda del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03.

Que, según el acta de defunción, el 2 de julio del 2020, fallece el Sr. Carlos Miguel Caviña Balarezo, titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03.

Que, mediante expediente N° 17676, de fecha 07 de diciembre del 2023, **Esthefany Fabiola Benites Malqui**, presento ante la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre solicitud de extinción del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, por causal fallecimiento del titular de la concesión prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, ante ello, la Gerencia Regional Forestal mediante la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, resuelve:

Primero: DECLARAR la EXTINCION del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, en consecuencia, dejar sin efecto legal todo acto administrativo sobre contrato 17-TAM/C-OPB-J-114-03, por los fundamentos expuestos en la presente.

Segundo: Notificar a la administrada Esthefany Fabiola Benites Malqui, para los fines que estime pertinente.

ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar

el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

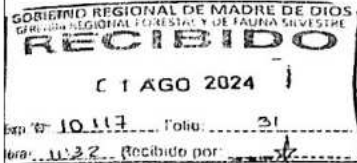
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD.

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley, sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante escrito de fecha 1 de agosto del 2024, **Tania Cabiña Inisui**, interpone Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, por haber contravenido el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General; contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas Reglamentarias.

 Exp. N° 10.117, Folio: 31 Tram. N° 32, Recibido por: [Signature]	ASUNTO: FORMULO NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA TANIA CABIÑA INISUI identificada con DNI N° 04824203, con domicilio real en Upis PPK Jr. 13 de Setiembre Mz. C, Lote 4, con domicilio procesal en Jr. Jaime Troncoso con Plura Primer Piso, distrito de Tambopata, provincia Tambopata, con [Signature]
I. EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO Formulo RECURSO DE NULIDAD contra la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS debiendo declararse su NULIDAD, en consecuencia, se DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de extinción del título habilitante Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, por haber incurrido en causal de nulidad previsto en el Artículo 10° Inciso 2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y por haber transgredido el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DEBIDO PROCESO Y BUENA FE PROCEDIMENTAL, en merito a los siguientes fundamentos:	

SOBRE LA NULIDAD DEL CASO CONCRETO:

Que, la recurrente interpone la nulidad de la resolución, bajo los siguientes argumentos: (...) *la resolución recurrida ha aprobado un procedimiento no establecido en el TUPA vigente, todos los procedimientos por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades; al no tener procedimiento, la propia entidad habría incurrido en error al notificar a un tercero ajeno a la relación contractual existente en el título habilitante, sostiene que la resolución recorrida habría evitado pronunciarse del expediente 6267 de fecha 02 de julio del 2021, en la que solicitó la suspensión de plazos por emergencia, la recurrente habría iniciado un proceso de sucesión intestada pero habría sido observado por error en apellidos lo cual habría generado más de 3 años en el proceso judicial; sostiene que su padre falleció por causa de covid-19, en el cual, el país habría afrontado grave crisis sanitaria, aprobándose medidas de aislamiento social, durante el periodo se aprobaron D.S. N° 044-2020-PCM y finalizado mediante el D.S. N° 016-2020-PCM, periodos de tiempo en que se suspendieron los plazos legales de los procedimientos, señala además, se habría contagiado de covid-19 generando una incapacidad temporal de realizar trámites con normalidad, por lo que solicita se declare procedente el recurso de nulidad planteado y en consecuencia se declare improcedente la solicitud de extinción del título habilitante.*

SOBRE LA EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Que, en aplicación supletoria, el Artículo 61 del Código Civil, señala: **"la muerte pone fin a la persona humana"**, esto quiere decir que, cuando una persona deja de existir, deja de ser objeto de derechos y obligaciones, concluyéndose válidamente que la muerte de una apersona determina su inexistencia física y jurídica.

Que, según establecido en el Artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sobre Deficiencia de fuentes señala: Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo (...)

Que, el artículo 60 de la Ley 29763 Forestal y de Fauna Silvestre, describe que son los títulos habilitantes las **concesiones**, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre; son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos, cuyo usos y disfrute se ejerce con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley, en su artículo 61 concordante con el artículo 39 y siguientes del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, precisando que en su artículo 45 prescribe las **causales de la extinción de títulos habilitantes y actos**

administrativos, según corresponda, por las causales siguientes: a) Aceptación de renuncia escrita; b) Resolución; c) Revocación; d) Rescisión; e) Declaración de nulidad; f) Sanción de paralización definitiva de actividades; g) Caducidad; h) Incapacidad sobreviniente absoluta; i) Extinción de la persona jurídica; j) **Fallecimiento de la persona natural, salvo se haya realizado la sucesión del título habilitante**. La extinción del título habilitante, por cualesquiera de los causales anteriores, no libera al titular del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades administrativas, civiles y penales que hubiera contraído, con excepción del titular "j".

Que, del acervo documentario se observa que mediante expediente N° 17676, de fecha 07 de diciembre del 2023, **Estefany Fabiola Benites Malqui**, presento ante la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre **solicitud de extinción del contrato de concesión** para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, alegando que el contrato cuyo titular es el Sr. Miguel Cabiña Balarezo, debe extinguirse por causal prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y por la cláusula décimo segunda del contrato de concesión, y más aún, según el acta de defunción el titular del contrato habría fallecido hace más de tres años, periodo donde no se habría presentado la sucesión intestada ante la autoridad competente.

Que, frente a ello, se emite el Informe Técnico N° 68-2024-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-LTMC, de fecha 22 de febrero del 2024, elaborado por el área CFFNM de la GRFFS, cuya conclusión es la siguiente: a) *Se analizo la solicitud de extinción del título habilitante del área de contrato con fines no maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, presentada por la Sra. Estefany Fabiola Benites Malqui, donde se puede decir que hasta la fecha no se evidencia ninguna solicitud de transferencia por sucesión intestada presentada por los familiares del titular del contrato.* b) *Corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, declarar la Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por el fallecimiento de la persona natural y la no presentación de la Transferencia por Sucesión, esta se da en un plazo no mayor de un (01) año contrato a partir de la fecha del fallecimiento del titular. Asimismo, se aprecia el Informe N° 014-2024-GOREMAD-GRFFS-MP-DPP, de fecha 06 de febrero del 2024, elaborado por Diana Payaba Pacaya del área de mesa de partes, concluye de la siguiente manera: habiendo realizado la Búsqueda en el cuaderno de registro de mesa de partes, del año 2020 y 2021, así como sistema trámite documentario; se encontró la información adjunta la solicitud de transferencia de concesión castañera en las fechas del 02 de julio del 2020 hasta 02 de julio del 2021; en base a los documentos la Gerencia Regional Forestal expide la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, declarando procedente la solicitud y la extinción del título habilitante, que es materia de nulidad en el presente caso.*

Que, de los autos se tiene que, mediante escrito con fecha 1 de octubre del 2024, la recurrente **Tania Cabiña Inisui**, interpone Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, argumentando que la emisión de dicho acto resolutorio causa agravio al dejar sin la posibilidad de acceder como heredera a la titularidad de la concesión, de esta manera contraviniendo a la Constitución, las Leyes y las normas Reglamentarias previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444.

Que, en esa línea es preciso resaltar los términos del contrato con respecto a la transferencia de concesión, en la **Cláusula décimo Segunda Transferencia por Sucesión** establece lo siguiente:

- 12.1** En caso de fallecimiento del Concesionario, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Concesionario;

12.2 Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Concesionario pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participantes en la secesión, hasta por un plazo improrrogable de un año (1), contado a partir de la fecha de fallecimiento del causante; durante este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de este contrato, como una sola persona natural, cuya representación la ejercerá aquel a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión; dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquier de las siguientes medidas:

12.2.1. Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, mediante la división y partición;

12.2.2. Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica; previa autorización del Concedente.

12.3 El área de concesión es indivisible.

Que, al respecto, cabe precisar que, la declaratoria de herederos y la petición de herencia implican, precisamente, que quien solicita deba invocar tener derecho sobre una herencia, y en tal sentido, adquiere relevancia para el caso la previsión del artículo 660 del Código Civil, según el cual: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores", esto es, hay herencia desde que la persona fallece y la misma se transmite sucesoriamente desde ese momento, siendo en mérito a ello que tras el deceso del causante, una persona puede solicitar se le declare heredero e invocando dicha calidad, peticionando la herencia a la cual considera tener derecho (incluyendo los bienes que contiene).

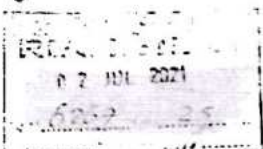
Que, asimismo, cabe precisar son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Los títulos habilitantes **son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento** de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho a los beneficios económicos procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo, ello conforme al artículo 60 de Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre; ante lo señalado al ser las concesiones de **dominio público** va a estar supeditada por normas de **Derecho Público en donde prima el interés general**, es así que el Estado está en una posición superior limitado por Derechos Fundamentales.

Que, según los términos contractuales en la Cláusula Decimo Segundo TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN, ésta ha previsto un plazo específico **no mayor de un (1) año** contado a partir de la fecha de fallecimiento del titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03; **por consiguiente es preciso determinar en el presente caso, si desde el fallecimiento del titular del contrato**, los sucesores adoptaron las alternativas que la normativa les confiere como Adjudicar la titularidad de la Concepción a solo uno de ellos, mediante la división y partición; o Transferir en conjunto su derecho a una persona natural o jurídica. Según se aprecia en el acta de defunción el Sr. Carlos Miguel Caviña Balarezo falleció el 02 de julio del 2020, titular del contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, siendo así, al fallecimiento del titular del contrato, **los sucesores para no incurrir en causal de extinción de título habilitante tendrían un plazo de un (1) año, desde 02 de julio del 2020 hasta el 02 de julio del 2021.**

Que, la administrada argumenta que habría presentado escrito con fecha 02 de julio del 2021 mediante el expediente N° 6267, solicitando la suspensión de plazos por emergencia sanitaria - covid-2019, no habiendo obtenido ninguna respuesta por la autoridad; así mismo mediante el expediente N° 2019 de fecha 15 de febrero del 2024 habría solicitado transferencia de sucesión intestada, sin embargo, la autoridad habría omitido en pronunciarse sobre la solicitud instada; **al respecto**, es de indicarse con relación a las Disposiciones expedidas por el Poder Ejecutivo en el marco del Estado de Emergencia Nacional y de aplicarse la suspensión de plazos; siendo así, se tiene que, mediante Decreto

Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020, de fecha 15 de marzo del 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Posteriormente, el 20 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 29-2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, (...). Prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 53-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, hasta el 27 de mayo y 10 de junio del 2020 respectivamente. **Sumado dichos plazos, se suspendió los plazos administrativos por 2 meses y 24 días.**

Que, del análisis del contenido de autos, en el caso concreto, la recurrente **Tania Cabiña Insui**, adjunta el acta de defunción donde consta el fallecimiento del titular de contrato de concesión 2 de julio del 2020; según las cláusulas de contrato de concesión, habilitando a los sucesores a partir de la fecha de fallecimiento del causante, presentar los trámites correspondientes ante la autoridad Forestal, adoptando las alternativas prescritas en los numerales 12.2.1 y 12.2.2 del contrato; en razón a ello, los sucesores del causante tenían expeditos realizar los trámites administrativos vía notarial o judicial; sin ningún impedimento como aduce el recurrente. Si bien es cierto, se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del D.S. N° 044-2020-PCM (16 de marzo del 2020), al limitarse la libertades de tránsito a la ciudadanía en general, tanto entidades públicas como los administrados se han visto materialmente imposibilitados de realizar trámites administrativos de cualquier índole; en ese orden, así como la suspensión de los plazos se produce como consecuencia de la emisión de las normas antes señaladas, el **Estado peruano emitió normas y disposiciones reanudando los mismo** afín que las entidades y los administrados continúen con los trámites administrativos que en su momento has sido suspendidas, como se aprecia del acta de defunción el titular del contrato falleció el 2 de julio del 2020. Así pues, en el caso que nos ocupa, no generaron ninguna limitación alguna a que la administrada (sucesora) pudiera ejercer su derecho de trámite que le asiste ante las distintas autoridades competentes, que según el estudio de autos se advierte que, ninguna de las opciones establecidas en las cláusulas del contrato en las numerales antes referidas la administrada realizo tramite de manera oportuna; como se puede observar, la recurrente presento escrito de suspensión de plazos argumentando por motivos de Covid-19, el último día de plazo; es decir teniendo plazos habilitados para presentar tramites desde 02 de julio del 2020 hasta el 02 de julio del siguiente año del 2021, la administrada recién presentó solicitud de suspensión de plazos por razones de emergencia sanitaria, adjuntando certificado médicos el 02 de julio del 2021, como se aprecia continuación.

000062	
	SUMILLA: <u>SOLICITAMOS SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR EMERGENCIA SANITARIA.</u>

Que, habiendo esgrimido según los párrafos precedentes, se concluye en el presente caso que, desde la fecha de fallecimiento del causante (titular del título habilitante), no se llevó a cabo trámite regular de transferencia de sucesión dentro de un año (01) plazo improrrogable como corresponde, a la fecha habiendo transcurrido más de tres (03) años, en consecuencia se debe confirmar el acto resolutivo que declara la extinción del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, por causal de fallecimiento, conforme a lo establecido en el literal "j" del Artículo 45 del Reglamento para la Gestión del Contrato aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, debiendo priorizarse el otorgamiento de un nuevo título habilitante sobre dicha área.

Que, se advierte, mediante el Expediente N° 1491-202, de fecha 07 de noviembre del 2024, la administrada anexa documento, alegando que se pone en conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 1187-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 20 de setiembre de 2024; en la que contiene copia incompleto de la solicitud de medida cautelar y copia de Resolución Gerencial Regional N° 1187-2024-GOREMAD-GRFFS; según el análisis de los documentos anexados se aprecia que la administrada Tania Cabiña Inisui, planteo medida cautelar solicitando la suspensión de todo trámite que se realice dentro del área del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, a razón de la solicitud de medida cautelar, la Gerencia Forestal emitió la Resolución Gerencial Regional N° 1187-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 20 de 2024, resolviendo suspender los efectos de la ejecución de la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, peticionado de la administrada Tania Cabiña Inisui; al respecto, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se debe levantarse la suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, dispuesto mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1187-2024-GOREMAD-GRFFS.

Que, por otro lado, se aprecia que, mediante expediente N° 17676, de fecha 07 de diciembre del 2023, **Esthefany Fabiola Benites Malqui**, presento ante la Gerencia Regional de Forestal y de fauna Silvestre **solicitud de extinción del contrato de concesión** para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, por causal fallecimiento del titular de la concesión prevista en el artículo 45 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, en autos se aprecia que, mediante la **Nota Informativa N° 44-2024-GRFFS-CRFFNM/JDFH**, de fecha 06 de febrero del 2024, se solicitó al área de mesa de partes que remita solicitudes de transferencia de cesión de posesión contractual por sucesión intestada de fecha **02 de julio del 2020 hasta el 02 de julio del 2021**, N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03; frente al requerimiento de información se tuvo como respuesta con el **Informe N° 14-2024-GOREMAD-GRFFS-MP-DPP**, de fecha **06 de febrero del 2024**, elaborado por Diana Payaba Pacaya del área de mesa de partes, cuya conclusión señala: *se encontró la información adjunta en el siguiente cuadro, solicitud de transferencia de concesión castañera en las fechas del 02 de julio del 2020 hasta 02 de julio del 2021*; **Informe Técnico N° 68-2024-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-LTMC**, de fecha **22 de febrero del 2024**, elaborado por el área CFFNM de la GRFFS, cuya conclusión es la siguiente: a) *Se analizo la solicitud de extinción del título habilitante del área de contrato con fines no maderables N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03, presentada por la Sra. Estefany Fabiola Benites Malqui, donde se puede decir que hasta la fecha no se evidencia ninguna solicitud de transferencia por sucesión intestada presentada por los familiares del titular del contrato.* b) *Corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del GOREMAD, declarar la Extinción del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03.*

Que, del análisis del expediente presentado por la administrada Tania Cabiña Inisui no hay documento alguno que demuestre o corrobore que el supuesto documento ingresado con fecha 02 de julio del 2021, habría cumplido los requisitos exigidos que

establece el TUPA vigente de GRFFS, para la Transferencia de Concesión por sucesión Intestada; de la revisión de los documentos adjuntos se aprecia que la administrada habría realizado su trámite de sucesión intestada recién en el año 2024, y presentado a la entidad de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre 15 de febrero del 2024, es decir después de 3 años, como advierte los Lineamientos para Transferencia exige que la parte interesada cumpla con adjuntar en caso que los sucesores sean más de uno (01): el otorgamiento de poder como representante de los herederos; Acta de acuerdo suscrito por los herederos para la conducción del Contrato de Concesión y otros documentos que indefectiblemente la parte interesada debería presentar ante la Autoridad de Gerencia Regional.

Que, como se ha indicado en los párrafos superiores, los sucesores no adoptaron las alternativas para que ejercer la administración de bienes de la sucesión dentro del plazo previsto en el contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-114-03; de ser el caso, conforme a los lineamientos previstos, estos hubieran sido evaluados por áreas respectivas de la GRFFS y en virtud a ello la emisión del acto resolutivo correspondiente ya sea declarando procedente o denegando la solicitud de los interesados, que en el presente caso no sucedió tal situación, deviniendo en caducidad por inactividad de los interesados llamados a suceder; bajo ese análisis y los argumentos expuestos en los párrafos superiores, se **concluye que desde el fallecimiento del titular, los sucesores no realizaron trámite de forma diligente para Transferencia de concesión por Sucesión Intestada dentro del plazo contractual y conforme a los lineamientos que exige el TUPA de la GRFFS y Reglamento par gestión Forestal**, en consecuencia, configurándose en casual de caducidad y/o extinción del título habilitante conforme prescribe el artículo 45 del Reglamento par gestión Forestal, frente a esta situación, la Autoridad competente de la Gerencia Regional Forestal se pronunció conforme a sus atribuciones que confiere la norma especial respecto al caso concreto, en tal razón, la nulidad planteada por la administrada debe ser declarada IMPROCEDENTE.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por los fundamentos expuestos en el presente caso corresponde, declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, interpuesto por la administrada, **Tania Cabiña Inisui**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad interpuesta por la administrada Tania Cabiña Inisui, contra la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, que resuelve DECLARAR la EXTINCIÓN del contrato de concesión y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N°17-TAM/C-OPB-J-114-03; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 282-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024, dispuesto mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1187-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 20 de setiembre del 2024; en consecuencia, disponiendo la continuidad del procedimiento administrativo que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA DEVOLUCIÓN el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a la recurrente Tania Cabiña Inisui; Esthefany Fabiola Benites Malqui; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**

LIC. LUIS ALBERTO RODRIGO MAMANI
GERENTE GENERAL